ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00166/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000647
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000320 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 320/2021. Se ha seguido a instancia de doña [redacted], representada y defendida por el letrado don [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, representado y defendido por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ
14/09/2023 13:32

Firmado por: ESTHER MARQUEZ MEJIAS
14/09/2023 13:38

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2-11-21 la actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra *<<la Resolución recaída en el expediente nº 2019/[redacted] del Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, n o de valor [redacted], dimanante del Boletín n o [redacted], Fecha denuncia 20/12/2018, Expediente nº [redacted], posterior providencia de apremio y resolución denegatoria por silencio administrativo formulada contra las anteriores, por el que se me sanciona con una multa de 900 Euros más 180 Euros de recargo y 32,10 Euros de intereses de demora>>.*

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que dictara Sentencia por la que:

<<1º). La nulidad de pleno derecho de la Resolución recaída en el expediente nº 2019[redacted] del Ayuntamiento de Puertollano, nº de valor [redacted], dimanante del Boletín nº [redacted], Fecha denuncia 20/12/2018, Expediente nº [redacted], posterior providencia de apremio y resolución denegatoria por silencio administrativo formulada contra las anteriores condenando a la Administración demandada a devolverme los 1.112,10 Euros que me han sido embargados, más los intereses legales desde su embargo.

2º). Decrete la caducidad del expediente por prescripción de la supuesta infracción.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3º). Se impongan las costas a la Administración demandada>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 3-3-22, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- El 18-7-22 el demandado presentó escrito de contestación, en el sentido de oponerse a la misma.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y una vez recibidos los escritos de conclusiones de ambas partes, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución recaída en el expediente n.º 2019[redacted] dictada por el Ayuntamiento de Puertollano, dimanante del Boletín de denuncia n.º [redacted] de fecha 20 de diciembre de 2018, Expediente n.º [redacted].

Y ello como consecuencia de una denuncia formulada el día 20 de diciembre de 2018 por el agente de la Policía Local nº 222-[redacted], al haber tenido conocimiento de la misma a través de medios de captación y reproducción de imágenes (doc. 1 del expediente). El hecho fue circular a 67 km/hora estando

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

limitada la velocidad a 40 km/hora por señal vertical, con el vehículo [redacted] matrícula [redacted]. Con base en el art. 86.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre (en lo sucesivo LSV), se ordenó la incoación del procedimiento sancionador previsto en dicho texto legal.

SEGUNDO.- Los hechos denunciados constituían una presunta infracción administrativa al artículo 26 de la vigente Ordenanza de Movilidad para la ciudad de Puertollano, tipificada como grave por el art. 76 apartado a) de la LSV, sancionada en el art. 80.1 del mismo texto legal con multa de 300,00 €. Al no disponer el vehículo de Dirección Electrónica Vial, se dirigió Requerimiento de Identificación (doc. 2 del expediente) al titular del vehículo en la forma prevista en los arts. 90 y 91 de la LSV. Y ello por tratarse de una infracción que no se notificó en el acto, al tener conocimiento de la misma a través de medios de captación y reproducción de imágenes. Esta es una de las excepciones a la obligación de notificar en el acto las denuncias previstas en el art. 89.2 c) de la LSV. La obligación del titular del vehículo de facilitar a la Administración los datos de identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida la infracción viene establecida en el art. 11.1 a) de la LSV.

Al no poder notificar el mismo en el domicilio del demandante tras los dos intentos realizados con resultado ausente (doc. 3 del expediente), fue notificado a través del Boletín Oficial del Estado el 29 de marzo de 2019 (doc. 4 del expediente). Se le hizo saber que el incumplimiento por parte del titular del vehículo con el que se ha cometido la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello en el plazo establecido, se tipifica como infracción muy grave según estable el art. 77 j) de la LSV. Y fue sancionado con una multa del triple (900,00 €) de la prevista para la infracción originaria que la motivo (300,00 €), al tratarse de una infracción grave (art. 76 a de la LSV).

El 8 de mayo de 2019 se ordenó la incoación del expediente sancionador [redacted] (doc. 5 del expediente), recayendo la sanción indicada arriba. Como no fue posible notificar el mismo en el domicilio de la demandante (doc. 6 del expediente), se notificó a través del Boletín Oficial del Estado el 14 de junio de 2019 (doc. 7 de la demanda). A esta infracción no le es de aplicación el Procedimiento Sancionador Abreviado (art. 93.2 de la LSV).

El 1 de agosto de 2019 se ordenó la incoación del expediente sancionador por la Concejal Delegada de Movilidad (doc. 8 del expediente) como consecuencia del incumplimiento de la obligación de identificar de forma veraz al conductor del vehículo autor de la infracción a la vigente Ordenanza de movilidad. No siendo posible notificar en el domicilio de la demandante (doc. 9 del expediente), también se notificó a través del Boletín Oficial del Estado el 15 de octubre de 2019 (doc. 10 del expediente). Al no hacerse efectivo el importe de la sanción de multa dentro del plazo establecido, siguientes a la firmeza, se le informaba que se procedería a su exacción por vía ejecutiva tal y como establece el art. 110.1 de la LSV.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El 4 de marzo de 2020 la Tesorera Municipal dictó Providencia para que se iniciara el procedimiento de apremio (doc. 11 del expediente). No pudiendo ser entregada la notificación en el domicilio de la demanda (doc. 12 del expediente), se notificó a través del Boletín Oficial del Estado el 2 de septiembre de 2020 (doc. 13 del expediente).

El 2 de febrero de 2021 la Tesorera municipal dictó Providencia para que se iniciara el procedimiento de embargo de cuentas bancarias (doc. 14 del expediente). No pudiendo ser entregada la notificación en el domicilio de la demanda (doc. 15 del expediente), se notificó a través del Boletín Oficial del Estado el 19 de abril de 2021 (doc. 16 del expediente).

El 25 de febrero de 2021 la demandante ejerció su derecho a la defensa presentando en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Puertollano un escrito en el que solicitaba la anulación por falta de notificación (doc. 17 del expediente). Dicho recurso fue resuelto mediante Decreto número PUERTOLLANO 2021/[redacted] de fecha 18 de noviembre de 2021 (doc. 18 del expediente), siendo entregada a la titular el 17 de febrero de 2022 (doc. 19 del expediente). Se le hizo saber que dicha resolución ponía fin a la vía administrativa y que en el plazo de dos meses podía interponer recurso contencioso-administrativo.

El 8 de abril de 2021 la Tesorera dictó providencia para que se iniciara el procedimiento de embargo de cuentas bancarias (doc. 20 del expediente). No pudiendo ser entregada la notificación en el domicilio de la demanda (doc. 21 del expediente), se notificó a través del Boletín Oficial del Estado el día 14 de julio de 2021 (doc. 22 del expediente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el Certificado emitido por la Dirección General de Tráfico el 19 de mayo de 2022 (incorporado al procedimiento judicial) consta que el domicilio que obraba en esa Jefatura Provincial de [redacted] en la fecha de la denuncia, 20 de diciembre de 2018, era el de Manzanares, y no el domicilio de Puertollano. Allí, en Manzanares, es donde se intentaron practicar todas las notificaciones.

No consta que doña [redacted] residiese en Puertollano hasta el 17 de enero de 2020.

Por tanto, queda suficientemente acreditado que las notificaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Puertollano fueron debidamente realizadas, sin que pueda pues acogerse tampoco la caducidad del expediente (en la medida en que hay resolución expresa), ni la prescripción de la resolución.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Habiéndose desestimado las pretensiones de la actora, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [redacted] contra la/s resolución/es descrita/s en el Antecedente de Hecho 1º de esta sentencia. Con imposición de costas a la demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.